



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 6, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70, REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 Y REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE VIVIENDA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 de su Reglamento, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente:

“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.”, presentada por la diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista y de MORENA, en fecha 06 de febrero de 2019.

La Comisión de Vivienda con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 67, 68, 80, 82, 157 numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión de Vivienda encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo denominado **“ANTECEDENTES”**, se describe el proceso realizado en la presentación de la citada iniciativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

En su exposición de motivos, fundamentan su propuesta bajo lo siguiente:

"En la mayoría de los desarrollos habitacionales destinan la mayor parte de la superficie a la edificación y pavimentación de todos los espacios, sin considerar las áreas verdes, debido a que no existen los ordenamientos jurídicos que incluyan el factor ambiental como parte sustantiva en el desarrollo social.

Las áreas verdes urbanas contribuyen a mejorar las condiciones micro climáticas¹ en los espacios exteriores al agregarle oxígeno y remover el bióxido de carbono, que es un gas efecto invernadero.

En cuanto a su contribución al bienestar social, son espacios donde la población puede desarrollar actividades de recreación y deporte al aire libre, apoyar la salud física y mental de la población, contribuir a la reducción del estrés y mejorar la imagen urbana.

Las áreas verdes urbanas están integradas por diferentes tipos de espacios, desde un pequeño jardín hasta un parque metropolitano y aunque en México no existe una definición oficial de áreas verdes, se entiende que puede ser desde un arbusto, el pasto, un árbol o hasta un bosque.

La Comisión Nacional de Medio Ambiente de Chile define área verde como los espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares, toma en consideración áreas deportivas, jardineras y zonas con cualquier tipo de cubierta vegetal.

Actualmente en México los centros urbanos, cada vez son más grandes y en ellos se concentra la mayoría de la población, esto atiende principalmente a que la probabilidad de encontrar trabajo es mayor en las ciudades que fuera de ellas.

En las ciudades se accede con mayor facilidad a o distintos servicios ya sea de índole pública o privada, tales como mejor educación, servicios de salud de calidad y mayor ingreso per cápita. Con esto se da origen a un patrón de urbanización que se expande por el territorio y hace que los estados y municipios que colindan con la ciudad formen junto con ella la llamada zona metropolitana.

Según datos la Encuesta Intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México (Inegi) existen 74 zonas metropolitanas registradas, 15 zonas más que en 2010, a su vez, sus habitantes pasaron de 63.8 millones a 75.1 millones, lo que representa el 56.8 y 62.8 por ciento de la población nacional respectivamente.

El crecimiento de las zonas metropolitanas ha contribuido, a la transformación del entorno natural, el cual se va llenando de construcciones y sistemas favorables para la habitación y vivienda, a su vez se van presentando problemas originados como la pérdida de áreas verdes y daños al medio ambiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

Una de las premisas para los desarrolladores urbanos es optimizar el territorio, es decir, explotar la densidad máxima construyendo el mayor número de casas en la menor superficie posible. Aunado a esto siempre buscan los terrenos más económicos y con las condiciones mínimas para obtener los permisos necesarios.

Por lo general se trata de predios con vocación agrícola para los que, después de las diligencias necesarias ante Administración Urbana del gobierno local, se consigue cambiar a habitacional debido a que se ubican en la periferia de las ciudades reduciendo costos, trámites y permisos.

En la construcción de desarrollos urbanos se sacrifican el entorno natural en las que están asentadas, se originan cambios sustanciales a nivel ambiental, teniendo como denominador común "la contaminación citadina" que incluye dentro de sus principales elementos los desechos no reciclables, los gases nocivos expedidos por automóviles e industrias y finalmente la contaminación sónica.

Una de las formas de contrarrestar el caos urbano es la correcta planificación y administración de sus áreas verdes, ya que representan un eslabón fundamental en la regulación del microclima urbano, en la regulación de ruido, en el mejoramiento de la calidad de aire, en la disminución de la erosión del suelo, en el incremento de la biodiversidad y sirven de hábitat y alimento para la fauna silvestre, y como lugar para el asentamiento y descanso de muchas especies de aves migratorias.

"Los árboles urbanos ayudan a mejorar la calidad del aire refrescándolo y limpiándolo. La ingeniería del paisaje, mediante plantaciones estratégicas, puede conservar la energía y mantener un ambiente confortable sin aire acondicionado. En la medida en que reducen la necesidad de consumir combustibles fósiles, los árboles son una buena inversión para atenuar el efecto invernadero.

Los espacios verdes arbolados contribuyen a la formación de microclimas urbanos placenteros. Disminuyen los niveles de gases responsables de la formación del efecto invernadero. Se estima que mientras el ser humano consume entre 500 y 600 gramos de oxígeno al día, un solo árbol urbano adulto y frondoso puede producir esa cantidad en poco más de 20 minutos.

Las áreas verdes urbanas, al igual que los de los bosques, ayudan a conservar el suelo, mejorando las propiedades físicas, químicas y microbiológicas, impidiendo deslizamientos en ecosistemas frágiles con terrenos en pendiente, como ocurre en el caso de los taludes.

Asimismo, las zonas verdes desempeñan un papel esencial en la biodiversidad urbana. Mediante redes de zonas verdes se mejora la conservación de la vida y la biodiversidad; los cinturones verdes y las avenidas verdes pueden servir como corredores biológicos".⁵

En México el proceso de construcción está regido por las normas, lineamientos y leyes locales, donde en muchas regiones del país están orientadas a seguir cierto tipo de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones de vivienda formularán sus programas anuales que servirán de base para la integración de sus anteproyectos de presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones de vivienda formularán sus programas anuales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley y servirán de base para la integración de sus anteproyectos de presupuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Párrafo segundo, sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las construcciones de desarrollos urbanos o fraccionamientos, deberán destinar al menos un 10% del espacio del suelo o de la construcción para áreas verdes.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 20-04-2015</i></p>	<p>ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables, auxiliares y de áreas verdes suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 20-04-2015</i></p>
<p>ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y áreas verdes dispuesto en el artículo 70 y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.</p>



COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

Aplica a las edificaciones y sus obras exteriores. Ya sea individuales o en conjuntos de edificios, nuevas o existentes, sobre uno o varios predios, en arrendamiento o propias. Se aplica a una o varias de sus fases: diseño, construcción, operación, mantenimiento y demolición, incluyendo proyectos de remodelación, renovación o reacondicionamiento del edificio.

Ahora bien, de acuerdo a la definición de la norma mexicana vigente el área verde (AV), es la superficie dentro del predio destinada a mantener los servicios ambientales como filtración, microclima, biodiversidad, paisaje, entre otros.

De acuerdo a la norma, las personas físicas o morales propietarias de las edificaciones, o sus representantes legales que, en los términos de la norma, busquen ser consideradas como sustentables deben estar ubicadas en:

5.2.1.1 Las edificaciones deben estar ubicadas en:

Áreas intraurbanas en las que ya se cuente con infraestructura urbana, servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, vialidades, transporte público, así como equipamientos, que presenten formas de accesibilidad a través de la combinación de distintos modos de transporte (pie, bicicleta, transporte público y automotor privado).

En áreas periurbanas de manera excepcional, cuando esté plenamente justificado por el estudio de impacto ambiental y urbano o cuando el uso de suelo sea incompatible con la zona intraurbana, siempre y cuando:

- ✓ *El predio esté contemplado por los Planes o Programas de Desarrollo Urbano vigentes como urbano,*
- ✓ *No requieran de obras nuevas de infraestructuras para su urbanización,*
- ✓ *No excedan la capacidad de dotación de agua y energía de la ciudad y su región, y*
- ✓ *El índice de cambio de uso, calculado con la siguiente fórmula, sea mayor de 35.*

Y adicionalmente:

5.2.5 CALIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

5.2.5.1 Biodiversidad

5.2.5.1.1 *Se debe realizar un programa de manejo que incluya el levantamiento de los ejemplares de vegetación y fauna asociada en el terreno, la identificación de los que deben*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

metodología que hacen que las dependencias gubernamentales puedan establecer parámetros medibles, de forma que se eviten riesgos a la población, al medio ambiente y a los animales. Las NMX no son obligatorias hasta que una NOM hace referencia a una NMX, esta NMX adquirirá el carácter de obligatoria.

Sin embargo, también es consciente de que no atañe dicha competencia al poder legislativo, por lo que es respetuosa de la división de poderes que mandata el artículo 49 de nuestra carta magna.

QUINTA. - Es imperante resaltar que la especificidad de "área verde" no es tema de esta Ley, máxime que en un sentido más amplio está considerado en los lineamientos establecidos en el artículo 6, fracción VI; así como en el Título Sexto, DE LA CALIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA VIVIENDA, Capítulo Único, artículos 72 y 74:

ARTÍCULO 72.- *La Comisión, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.*

...

ARTÍCULO 74.- *Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.*

Por lo que determinar que cada vivienda debe contar con un "área verde" y la proporción de éstas es competencia específica de los reglamentos locales; cada localidad tiene necesidades y características ambientales diferentes; incluso afecta el concepto espacial y diseño de la vivienda al especificar las "áreas verdes" como obligado en las mismas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LA LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

aprobarse la reforma que proponen los diputados, estaríamos limitando de manera importante, a algunos Estados en los que el mínimo de área verde es superior al 10 por ciento. Por lo que iría en contra del motivo fundamental de la propuesta de la iniciativa.

Para fundamentar lo anterior se presenta el siguiente comparativo:

ESTADO	LEY, CÓDIGO O REGLAMENTO / PORCENTAJE VIGENTE DE ÁREAS VERDES
AGUASCALIENTES	<p>CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2015).</p> <p>ARTÍCULO 525.- Del área total de donación de cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando menos el 30% deberá destinarse a áreas verdes o para la activación física, parques, jardines y espacios abiertos, cuya superficie será considerada como un bien del dominio público del municipio respectivo, por lo que no podrán considerarse en este supuesto, aquellas áreas verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción, salvo que la Comisión Estatal o la SEGUOT dictamine lo contrario, previa opinión favorable del ayuntamiento respectivo.</p> <p>El fraccionador o promotor tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos, en los términos que se le señale en el Reglamento del ayuntamiento respectivo. Dicha obligación formará parte del dictamen de autorización. El resto de la superficie se entregará limpia, sin escombro, drenada y nivelada con una pendiente máxima del 7%.</p>
BAJA CALIFORNIA	<p>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ARTÍCULO 103.- Se consideran espacios susceptibles de ser dedicados a la conservación:</p> <p>I. Los que posean características naturales, como la existencia de bosques, praderas, mantos acuíferos, especies endémicas de flora y fauna en vías de extinción, así como respetar las reservas ecológicas, parques nacionales, monumentos naturales, parques Urbanos, áreas verdes y zonas sujetas a conservación ecológica y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico; ARTÍCULO 103.- Fue reformado mediante Decreto No. 491, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 02 de agosto de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;</p> <p>II. Los dedicados en forma habitual y adecuada a las actividades agropecuarias;</p> <p>III. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio municipal;</p> <p>IV. Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje urbano;</p> <p>V. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común; y,</p> <p>VI. Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>I. La suspensión de la construcción de las obras cuando:</p> <p>a. no se ajusten a los proyectos aprobados;</p> <p>b. sean inseguras;</p> <p>c. no cumplan con las normas de salubridad o el equilibrio ecológico; d. no se ajusten a las normas técnicas establecidas.</p> <p>II. La suspensión de toda clase de trámites ante el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>III. La suspensión de la autorización legal para vender, cuando el vendedor se niegue a escriturar no obstante haber recibido la totalidad del precio;</p> <p>IV. La demolición de las construcciones que pongan en peligro inminente la seguridad o la salubridad públicas;</p> <p>V. La demolición de construcciones o el retiro de cualquier obstáculo existente en áreas verdes, en un servicio público, en áreas de propiedad común, en instalaciones en servicios de condominio si no está acordado por la asamblea y en las unidades habitacionales si no está autorizado por quien tenga facultad para ello. En todo caso de demolición de obras o construcciones se requerirá dictamen pericial previo y suficiente cuando no sea evidente y grave el peligro que representen;</p> <p>VI. Revocación de autorizaciones. Esta revocación se aplicará cuando los fraccionadores resulten responsables de evasión de impuestos a juicio del Ejecutivo, y</p> <p>VII. Intervención de fraccionamientos por el Gobierno del Estado.</p>
<p>CHIAPAS</p>	<p>LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS</p> <p>ARTÍCULO 178.- La autorización o modificación del régimen de propiedad en condominio, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, el programa de Desarrollo Urbano correspondiente y la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>La autorización de régimen de propiedad en condominio, tendrá en cuenta:</p> <p>I. Que exista posibilidad inmediata para otorgar los servicios públicos.</p> <p>II. Que dentro de las áreas comunes cuando menos el 10% sea destinada exclusivamente a áreas verdes y de recreación, por lo cual se procurara se ubique en una sola unidad.</p> <p>III. Que la densidad de población no rebase a la establecida por el programa de Desarrollo Urbano.</p> <p>IV. Que cada una de las viviendas o lotes, cuenten con área de estacionamiento.</p> <p>V. En caso de que exista vialidad privada, esta deberá ajustarse a las dimensiones mínimas señaladas en la Ley de Fraccionamientos.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY LEGISLATIVA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>a) Adquirir reservas territoriales según requerimientos de cada dependencia;</p> <p>b) Administrar, asignar, comprar y vender las reservas territoriales;</p> <p>c) Establecer mecanismos de valuación y venta de propiedades;</p> <p>d) Administrar y operar los fondos económicos;</p> <p>e) Evaluar las solicitudes para la adquisición de las reservas, y</p> <p>f) Elaborar y publicar un plan anual de estudios y necesidades de reservas.</p> <p>El organismo administrador de las áreas de donación tendrá la obligación de utilizar el monto recibido para la adquisición de terrenos destinados a equipamiento y áreas verdes. [Párrafos primero al séptimo reformados mediante Decreto No. 1320-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre del 2013].</p> <p>Participarán en la integración del organismo administrador, representantes de las Autoridades Gubernamentales, Municipio y Estado, Iniciativa Privada, Institutos de Planeación y Colegios de Profesionistas ligados al tema.[Artículo reformado mediante Decreto No. 1296-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 24 de agosto de 2013].</p>
COAHUILA DE ZARAGOZA	<p>ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>ARTÍCULO 156.- En las acciones urbanísticas distintas a los fraccionamientos, que tengan por objeto la construcción de superficies mayores de dos mil metros cuadrados, el propietario deberá destinar exclusivamente para áreas verdes el diez por ciento, tratándose de uso habitacional y el cinco por ciento, en el caso de usos comerciales, industriales o de servicios, quedando a su cargo el mantenimiento de las mismas.</p> <p>Será nula de pleno derecho cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En las autorizaciones que se otorguen se deberá señalar la ubicación de las superficies de áreas verdes, quedando prohibido su aprovechamiento para fines distintos, de llevarse a cabo instalaciones o construcciones en estas superficies, se procederá a la demolición con cargo al propietario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.</p>
COLIMA	<p>REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>ARTÍCULO 139.- La determinación de la superficie de las áreas de cesión para destinos se efectuará en los siguientes términos:</p> <p>I. En las zonas de granjas y huertos, tipo GH, la cesión al ayuntamiento comprenderá el cinco por ciento de la superficie bruta de la zona a desarrollar; de la cual, el cuatro por ciento se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos y el uno por ciento para otros equipamientos.</p> <p>II. En las zonas habitacional campestre, tipo H I, la cesión al ayuntamiento comprenderá el diez por ciento de la superficie bruta de la zona a desarrollar; de la cual, el ocho por ciento se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos y el dos por ciento para otros equipamientos.</p> <p>IV. En las zonas habitacionales, tipos H2-U, H2-H, H2-V, H3-U, H3-H, H3- V, la cesión al ayuntamiento comprenderá el veinte por ciento de la superficie vendible, de la cual, el cinco</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>y el mobiliario urbano indispensable y de equipamiento urbano en base a las normas de dotación de equipamiento urbano básico y de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Hasta 24 viviendas, deberán contar con áreas verdes, a razón de 10.00 metros por vivienda; estas áreas verdes deberán estar concentradas en una sola superficie;</p> <p>II. De 25 a 100 viviendas, deberán contar con áreas verdes a razón de 14.30 metros cuadrados por vivienda, áreas verdes que podrán distribuirse en dos superficies;</p> <p>III. De 101 a 200 viviendas, deberán contar con áreas verdes y espacios libres para recreación a razón de 15.40 metros cuadrados por vivienda de los cuales se destinarán 14.30 metros cuadrados para áreas verdes y 1.10 metros cuadrados para espacios libres. Cada una de estas áreas se podrá distribuir según el número de módulos de 50 viviendas de tal manera que cada módulo de 50 viviendas como máximo cuente con sus propias áreas verdes y espacios libres; y Las áreas que se destinen para equipamiento urbano deberán escriturarse a favor del Municipio para y deberán estar ubicadas estratégicamente, con acceso y frente a una vía pública, de tal manera que el equipamiento urbano que se construya pueda dar servicio a la zona sin interferir con el acceso privado del desarrollo habitacional en condominio.</p>
<p>GUERRERO</p>	<p>REGLAMENTO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>ARTÍCULO 33.- Los Fraccionamientos Populares de Urbanización Progresiva deberán sujetarse a las siguientes Normas Técnicas:</p> <p>I.- Solo podrán constituirse en áreas urbanizables dentro del límite de crecimiento del centro de población y de conformidad al uso del suelo que señale el Plan de Desarrollo Urbano y sus declaratorias respectivas.</p> <p>II.- La superficie mínima requerida para constituir un Fraccionamiento de Urbanización Progresiva será de 10,000 m2.</p> <p>III.- La superficie de los lotes unifamiliares no será menor de 90.00 Mts., con un frente mínimo de 6.00 Mts. o lo que señale el Plan Parcial en su caso.</p> <p>IV.- El coeficiente de ocupación del suelo del lote señalado será equivalente a lo que marquen los Planos Director de los Municipios.</p> <p>V.- La sección de la vialidad vehicular será de 12.00 Mts., como mínimo, incluyendo 2.00 Mts. de banqueta a cada lado y un arroyo de 8.00 Mts.</p> <p>VI.- La sección de los andadores peatonales tendrá 4.00 Mts. como mínimo y un máximo de 6.00 Mts., de acuerdo a la topografía del terreno, y a la capacidad de servicio.</p> <p>VII.- Cuando las condiciones topográficas del terreno o la relación intraurbana del fraccionamiento no permitan la continuidad de la vialidad vehicular, deberá diseñarse una rotonda con un radio mínimo de 10.00 Mts. que incluya una banqueta de 2.00 Mts. en el perímetro de la misma.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY DE REGULACIÓN

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>ARTICULO 89.- Los fraccionamientos tipo campestre rústico serán destinados a uso habitacional unifamiliar y estos son los que se ubican fuera de las manchas urbanas debiendo presentar un Reglamento interno que será aprobado por la Secretaría.</p> <p>La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La superficie mínima de lote será de 500.00 metros cuadrados;II. El frente mínimo de lote será de 20.00 metros lineales;III. El C. O. S. no será mayor del 0.60 de la superficie total del lote;IV. Deberá contar con 2 cajones para estacionamiento como mínimo;V. La restricción frontal será de 5.00 metros lineales como mínimo; yVI. Las obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, energía eléctrica o fuente de abastecimiento alterna. <p>Los fraccionamientos de vivienda campestre y turística, deberán contar con 2 cajones para estacionamiento por cada vivienda, y el desarrollador deberá prever que se cuente con un parque adicional de estacionamientos, equivalente al menos al número del 25 % de los adquirentes.</p> <p>Los fraccionamientos campestres tipo residencial deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Podrán ubicarse fuera de los centros de población, excepto en zonas de mantenimiento de actividades productivas o de preservación del equilibrio ecológico; yII. La densidad máxima permisible de viviendas se sujetará a lo siguiente:<ul style="list-style-type: none">a. En predios con pendientes de 0% hasta el 35% se permitirán hasta 5 viviendas por hectárea bruta;b. En predios con pendientes mayores al 35% y hasta el 45% solo se permitirá una vivienda por hectárea bruta;c. En predios con pendientes mayores al 45%, se prohíbe fraccionar, únicamente se aprobarán subdivisiones de las superficies que autorice el Municipio conforme a la Ley y este Reglamento, se podrá construir una casa de montaña por cada parcela resultante; los accesos serán senderos de terracería de 8 metros de ancho como máximo;d. Las vialidades internas tendrán como mínimo 8 metros de ancho.
<p>JALISCO</p>	<p>CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. Publicado el 27 de septiembre de 2008. Vigente</p> <p>ARTÍCULO 183.- En todas las zonas a las que hace referencia el artículo 176 del presente Código, las áreas de cesión, deberán considerar los siguientes lineamientos:</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

II. Usos del suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar o para recreación y huertos familiares; cuando menos se deberá destinar un diez por ciento no más del quince por ciento del área vendible para usos comerciales y de servicios;

III. Vialidad: Las vialidades principales deberán tener una anchura de 15 metros, medida de paramento a paramento; las banquetas serán de 3 metros de ancho, **de los cuales el cincuenta por ciento se empleará como zona jardinada.**

Las vialidades secundarias deberán tener una anchura de 12 metros, medida de paramento a paramento; las banquetas serán de 2.50 metros de ancho, **de los cuales el cuarenta por ciento se empleará como zona jardinada; e,**

IV. Infraestructura y equipamiento urbano. Todo Fraccionamiento Habitacional Suburbano que sea aprobado dentro de este tipo, deberá contar como mínimo, con las obras de urbanización siguientes:

a) Fuente de abastecimiento permanente de agua potable con sistema de cloración, red de distribución con tomas domiciliarias en cada lote;

b) Construcción de un sistema de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias. Cuando el fraccionamiento no esté ubicado próximo a las obras de cabeza administradas por el Organismo, se implementará un sistema de tratamiento de aguas residuales o por excepción a criterio del Ayuntamiento derivado de circunstancias técnicas y de infraestructura de las obras de cabeza, sistema de letrinas secas;

c) Guarniciones de concreto hidráulico, para banquetas;

d) Banquetas de concreto hidráulico o material de calidad;

e) Pavimento de empedrado o material de calidad similar en arroyo de vialidades;

f) Redes de energía eléctrica y alumbrado público subterráneas;

g) Arbolado en áreas de calles, glorietas y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a 10 unidades por lote vendible;

h) Placas de nomenclatura, señalamientos viales y de tránsito en esquina de vialidades, de conformidad al diseño y características técnicas aprobadas por el Ayuntamiento; y,

i) Caseta de vigilancia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Este tipo de fraccionamientos deberán ubicarse fuera de los límites del área urbana, siendo factible su establecimiento en las zonas de crecimiento del centro de población. Los Fraccionamientos Habitacionales Suburbanos tipo campestres podrán autorizarse fuera de los límites del centro de población, siempre y cuando cuente con el estudio de impacto ambiental correspondiente sancionado por la Secretaría y en sentido positivo, de conformidad con la normatividad y criterios e indicadores de carácter ambiental.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>banquetas serán de concreto u otro material de similar calidad, y deberán contar con rampas de acceso para personas con discapacidad y ciclistas, las cuales se localizarán en las esquinas;</p> <p>V. El fraccionador deberá donar al Municipio correspondiente el 10% del área vendible, y</p> <p>VI. El suelo donado sólo podrá ser destinado para infraestructura, equipamiento y servicios públicos. El 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2011) El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades en la materia, podrá apoyar en la realización de los proyectos ejecutivos de infraestructura y vialidades necesarios para la aprobación del fraccionamiento social progresivo.</p>
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>ARTÍCULO 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:</p> <p>I. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor</p> <p>El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; de lo anterior, un 30%-treinta por ciento en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4-cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, y hasta un 30%-treinta por ciento de lo anterior en jardines menores, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.</p> <p>El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.</p> <p>En los fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, las áreas de cesión deberán ser polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros.</p> <p>El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;</p> <p>II. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.</p> <p>El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; el otro 40% -cuarenta por ciento deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.</p> <p>El 30% de suelo cedido en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4 -cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, siempre y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

Únicamente cuando se trate de parcelaciones de predios de 5,000-cinco mil metros cuadrados o más de superficie; tratándose de predios menores a 5,000-cinco mil metros cuadrados, si el área no es adecuada a las funciones públicas del Municipio se podrá hacer la cesión o el pago correspondiente en cuyo caso se tomará como base el valor comercial del predio que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el cual tendrá una vigencia de 3-tres meses; y se diferirá ésta obligación conforme al Artículo 234 de esta Ley;

XI. Los usos complementarios no habitacionales cederán el 7% -siete por ciento del área vendible correspondiente, sin considerar las afectaciones correspondientes; y

XII. Conjuntos urbanos mixtos: cederán en forma proporcional el 17% -diecisiete por ciento del área vendible, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

Las construcciones y edificaciones de tipo mixto que se desarrollen en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, cederán en forma proporcional el 17%-diecisiete por ciento del área libre de afectaciones, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

En los conjuntos urbanos de cualquier tipo, así como las construcciones y edificaciones no comprendidas en fraccionamiento autorizado, las áreas de cesión municipal resultantes se cederán sobre el terreno natural de acceso libre para el público.

Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas.

El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción.

Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas, jardines y lagunas, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines.

Las áreas de cesión para destinos, serán transmitidas al Municipio al momento de inscribir en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León el Régimen de Condominio correspondiente.

La Cesión a la que se refiere el presente artículo solo se hará por una sola ocasión y no podrá exigirse al propietario del predio cesión adicional a la realizada al haber llevado a cabo la acción de crecimiento urbano previamente autorizada.

En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión.

En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% -ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser de manera indistinta sobre terreno natural de acceso libre para el público. El Área Libre Complementaria-ALC no contará para el cálculo del área libre del Coeficiente de

Ocupación de Suelo-COS y/o Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada, pudiendo tener cubiertas.

Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>PUEBLA</p>	<p>LEY DEL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA. Publicado el 26 de marzo de 2003. Vigente.</p> <p>ARTÍCULO 92.- En la ejecución de las acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, se establecerán disposiciones para:</p> <p>II. La proporción entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;</p> <p>LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Publicada el 25 de febrero de 2004. Vigente.</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VI.- Destinar hasta el 50% de la superficie de terreno que reciba en donación gratuita para equipamiento urbano, recreación y/o deporte y el resto para área verde, de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigente;</p> <p>CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. Vigente. Última Reforma 15 de noviembre de 2018.</p> <p>Artículo 918. Los proyectos de vivienda unifamiliares deben contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>VI. Áreas verdes</p> <p>Artículo 919. Los conjuntos habitacionales independientemente del tipo y régimen de que se trate, deben considerar como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>XII. Áreas verdes</p> <p>Artículo 1134. El H. Ayuntamiento a través de la Comisión aprobará los proyectos de equipamiento que deban realizarse en las áreas donadas por los fraccionadores, cuidando que por lo menos el 50% de cada predio se utilice como área verde asimismo, los proyectos deberán realizarse observando los manuales técnicos para equipamiento federales y las normas técnicas anexas al presente Capítulo, así como las necesidades de la propia zona de acuerdo al PMDUS y el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.</p>
<p>QUERETARO</p>	<p>CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>ARTÍCULO 257.- Cualquier condómino o poseedor del condominio, podrá utilizar cualquier área o bien común, incluyendo las áreas verdes; igualmente podrán gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o afectar el derecho de los demás y bajo las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno del condominio. (Ref. P. O. No. 21, 16-III-18)</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p>LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>ARTÍCULO 23.- Los lotes y unidades de aprovechamiento exclusivo de tipología habitacional tendrán las siguientes medidas mínimas:</p> <p>I. Los lotes unifamiliares de las categorías económica, popular y tradicional, tendrán un frente no menor a 6.0 metros, una superficie no menor a 108 metros cuadrados y un área libre mínima del 15%. Deberá dejar libre de construcciones al frente un mínimo de 2 metros con respecto</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>d) Administración y desarrollo urbano o equivalente. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>e) Organismo operador de agua o equivalente. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>f) Cámara u organismo que represente a los constructores del municipio, que manifieste su interés de participar como testigo de la transparencia y cumplimiento de tiempos y procedimientos. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).</p> <p>Los tiempos máximos de respuesta de cada una de las instancias que participan en la dictaminación colegiada, no podrán ser mayores de quince días hábiles; (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>II. Títulos que acrediten la plena propiedad del inmueble objeto del fraccionamiento, con la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y comprobante de pago del impuesto predial al corriente; (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>III. Proyecto de lotificación; proyecto de memoria descriptiva; y proyecto que contenga la delimitación del cincuenta por ciento de las áreas verdes establecidas en el artículo 177 de esta Ley, las cuales no podrán ser modificadas ni alteradas, después de haber sido aprobado el proyecto;</p> <p>IV. Plano topográfico; 17/04/2018 10:32 a. m. 109</p> <p>V. Certificado de libertad de gravamen actualizado del predio;</p> <p>VI. Comprobante de pago del impuesto predial, y (REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>VII. Autorización de impacto ambiental, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 118, 119 y 123 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>SINALOA</p>	<p>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SINALOA</p> <p>ARTÍCULO 126.- En la ejecución de acciones de conservación, mejoramiento y consolidación de los centros de población, además de las señaladas en el artículo anterior, se deberá considerar:</p> <p>I. La protección ecológica de los centros de población, su crecimiento sustentable, la aplicación de medidas y técnicas para la construcción verde, para el ahorro de agua y energía, para la conservación y mejoramiento de suelo, la flora y la fauna, así como el manejo ecológico de los residuos, sólidos y líquidos;</p> <p>II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas, calculada con base en la normatividad federal aplicable o la internacional, en ausencia de la primera;</p> <p>III. La preservación del patrimonio cultural de acuerdo con la legislación aplicable y del paisaje y la imagen urbana de los centros de población</p> <p>IV. El reordenamiento, renovación o consolidación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;</p> <p>V. La dotación de servicios, equipamiento, infraestructura urbana y espacios públicos;</p> <p>VI. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; el control y restricciones a la localización de usos urbanos en derechos de vía y en cauces pluviales, zonas federales y polígonos de protección y amortiguamiento; así como la salvaguarda de instalaciones peligrosas o de seguridad nacional;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>TAMAULIPAS</p>	<p>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ARTÍCULO 156.- Son obligaciones del fraccionador las siguientes:</p> <p>I. Ceder a título gratuito al municipio las superficies de terreno determinadas como vías públicas en el proyecto del fraccionamiento;</p> <p>II. Ceder a favor del municipio dentro del fraccionamiento de su diseño unifamiliar conteniendo para una vivienda por lote como destino para área pública, el trece por ciento calculado sobre el área vendible para el caso de proyectar en su diseño vialidades terciarias de 15.50 metros; en el supuesto de proyectar vialidades terciarias de 13.50 metros, el área de donación correspondiente será del quince por ciento calculado sobre el área vendible. Esta área será inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible. El sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para áreas verdes que serán utilizadas como parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; el cuarenta por ciento restante deberá destinarse para el equipamiento urbano de interés público, como el relacionado con servicios de educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública, entre otros. Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento;</p> <p>III. Para el caso del fraccionamiento de tipo multifamiliar vertical u horizontal, y mixto, el cual contendrá en su diseño vialidades terciarias de 15.50 metros, se calcula el área de cesión o uso común en función de los 22.00 metros cuadrados por vivienda potencial, y observando para su distribución de áreas verdes y de equipamiento urbano la condición indicada en la fracción II de este artículo.</p> <p>En las vialidades podrán considerarse como áreas de donación los camellones cuando tengan un ancho mínimo de seis metros. Para que esta disposición sea aplicable se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) La totalidad de los camellones deberán entregarse habilitados con jardinería, pisos para uso peatonal, ciclo vías y facilidades de acceso a discapacitados.</p> <p>b) Solamente el cincuenta por ciento de la superficie de los camellones será abonada como área de donación.</p> <p>c) El área de camellones que se considere área de donación, no podrá exceder del veinte por ciento del área de donación total que deba de ceder el fraccionador al municipio;</p> <p>IV. El área de cesión se ubicará preferentemente en un sólo polígono, al centro del desarrollo y de fácil acceso para la población, deberá entregarse con topografía y condiciones apropiadas para su uso. Cuando el área de donación sea menor de mil metros cuadrados será obligatorio que se contenga en un solo polígono, en ningún caso se permitirá hacer uso de ésta como imagen comercial u otros usos distintos a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Cuando no sea posible ubicar el área de cesión por la utilización del predio en sus dimensiones y construcción de manera vertical, para un edificio exclusivamente con un fin departamental habitacional en condominio, se podrá optar por el pago correspondiente, debiéndose de tomar como base el valor medio comercial del predio, de entre dos avalúos uno el que expida la Dirección de Catastro, y otro por un perito valuador certificado, la cual tendrá una vigencia de tres meses.</p>
-------------------	---



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>TLAXCALA</p>	<p>NORMAS TECNICAS DE LA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>ARTÍCULO 372.- Riesgos a la salud de la población. Para evitar riesgos a la salud de la población, el predio propuesto para la estación de servicio de Gas L. P. deberá respetar los lineamientos siguientes, para proceder al otorgamiento de las licencias de construcción:</p> <p>I. No se autorizará la instalación de estaciones de servicio de Gas L.P. en zonas habitacionales densamente pobladas.</p> <p>II. Tanto los tanques de almacenamiento como las zonas de trasiego o todo tipo de tuberías y accesorios, medidores de suministro, maquinaria o tomas de recepción y suministro de la estación deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 800.00 m radio con respecto a una planta de almacenamiento de Gas L. P., de una planta de almacenamiento o estación de servicio de gas L. P. o de gasolina y/o diesel, o similares.</p> <p>III. La distancia mencionada en la fracción anterior es la más cercana a la tangente de los tanques o a las zonas de trasiego, según sea el caso, hasta el paramento del uso mencionado.</p> <p>IV. El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por notario público de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) más uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un radio de 100.00 m del lugar en el que se pretenda instalar la estación.</p> <p>V. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100.00 m de la industria de riesgo o de cualquier actividad que maneje materiales o residuos peligrosos, tales como, soldadura, fundición, entre otros.</p> <p>VI. El predio deberá estar delimitado con barda, misma que no deberá tener una altura menor de 3.00 m en colindancias.</p> <p>VII. El predio deberá contar con franjas de 3.00 m en frentes principales y franja de 1.50 m en el resto de las colindancias cuya superficie será destinada a áreas verdes.</p>
<p>VERACRUZ</p>	<p>REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p> <p>ARTÍCULO 222.- El fraccionador y/o desarrollador estará obligado a ceder a favor del Municipio donde se ubique el fraccionamiento, las superficies de terreno señaladas en el apartado Destinos, de conformidad con el tipo de fraccionamiento autorizado, que se destinarán para vías públicas, áreas verdes y áreas para equipamiento urbano, dicha donación no requerirá de la aprobación ante el H. Cabildo.</p> <p>Únicamente en los casos en la que estas superficies de terreno resultaren inconvenientes de ubicarse dentro del fraccionamiento por razones técnicas, a juicio de la Secretaría a través de la Dirección, el fraccionador y/o desarrollador podrá sustituir dichas áreas en un predio ubicado dentro del mismo municipio, cuyas características técnicas y superficie de terreno correspondan a lo señalado por este Reglamento, previo avalúo comercial emitido por un perito evaluador debidamente certificado, asimismo en caso de pretender cubrir al Municipio correspondiente lo equivalente en efectivo al valor comercial de dichas áreas, determinado el importe según avalúo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Veracruz. No procederá esta condición cuando se trate de vías públicas. Lo anterior deberá ser validado y aprobado en su caso por el H. Cabildo.</p> <p>Si por alguna circunstancia el fraccionador y/o desarrollador construye vías públicas de mayor amplitud a las especificadas, la superficie de terreno que exceda dicha autorización se</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>Las dimensiones mínimas del lote tipo son de 20.00 mts. de frente y 50.0 mts. de fondo, excepto los frentes de los lotes cabeceros que deberán tener en demasía la dimensión de las restricciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>Se autoriza construir edificios multifamiliares, siempre y cuando éstos cumplan con las normas relativas a su ubicación y áreas verdes que señalen los reglamentos respectivos.</p> <p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 50% del total del mismo.</p> <p>Las restricciones de no construir áreas habitables a partir del alineamiento se sujetarán a las siguientes disposiciones: en avenida y arteria primaria 7.00 mts. en calle secundaria y terciaria 5.00 mts. y en calle cerrada 3.00 mts.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamientos se sujetará a lo establecido en el artículo 5 (inciso 8).</p> <p>d) FRACCIONAMIENTO SOCIAL. Con densidad bruta de población de 150 a 300 habitantes por hectárea. La urbanización y la edificación de viviendas deberá siempre estar a cargo de una misma entidad pública, social o privada, contando con los créditos establecidos según las disposiciones financieras.</p> <p>Las dimensiones mínimas del lote son 7.00 mts. de frente y 18.00 mts. de fondo, debiendo aumentar su superficie en relación al tipo de calle al que tenga frente, quedando como sigue:</p> <p>LOTE INTERMEDIO Con frente a avenida o calle primaria. 7.00 MTS. X 21.00 mts. Con frente a calle secundaria. 7.00 MTS. X 20.00 mts. Con frente a calle terciaria. 7.00 MTS. X 19.00 mts. Con frente a andador. 7.00 MTS. X 18.00 mts.</p> <p>LOTE CABECERO. Con frente a avenida o calle primaria y lateral a avenida o calle primaria. 12.00 MTS. X 21.00 mts. Calle secundaria. 11.00 MTS. X 21.00 mts. Calle terciaria. 10.00 MTS. X 21.00 mts. Andador. 9.00 MTS. X 21.00 mts.</p> <p>Con frente a calle secundaria y lateral a avenida o calle Primaria 12.00 MTS. X 2.00 mts. Calle Secundaria. 11.00 MTS. X 20.00 mts. Calle Terciaria 10.00 MTS. X 20.00 mts. Andador 9.00 MTS. X 20.00 mts.</p> <p>Con frente a calle terciaria y lateral a avenida o calle Primaria 12.00 MTS. X 19.00 mts. Calle Secundaria 11.00 MTS. X 19.00 mts. Calle terciaria 10.00 MTS. X 19.00 mts. Andador 9.00 MTS. X 19.00 mts.</p> <p>Con frente a andador y lateral a avenida o calle Primaria. 12.00 MTS. X 18.00 mts. Calle Secundaria 11.00 MTS. X 18.00 mts. Calle Terciaria 10.00 MTS. X 18.00 mts. Andador 9.00 MTS. X 18.00 mts.</p> <p>En este tipo de fraccionamiento se puede destinar hasta un 50% de la superficie total a construcción de edificios multifamiliares, zona en donde se aplicarán las normas relativas a áreas verdes y distancias entre los edificios.</p>
--



COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>Las dimensiones mínimas del lote tipo son 30.00 mts. de frente y 70.00 mts. de fondo, pudiendo ser mayor su superficie.</p> <p>La ocupación del lote resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 60% del total del terreno y de ella se destinará el 10% a habitación y el 90% a instalaciones.</p> <p>La zona de restricciones a partir del alineamiento y en la cual no se podrá erigir construcciones habitables, tendrá las siguientes dimensiones: en avenida, arteria primaria, calle secundaria y terciaria 10.00 mts.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamiento será de 12.00 mts. mínimo, con arroyo de 9.00 mts.</p>
<p>ZACATECAS</p>	<p>CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS (SEP-2013-SEP2016).</p> <p>ARTÍCULO 208.-Los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 60% de las áreas donadas por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano y que reciban conforme a lo dispuesto por este Código por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.</p> <p>Del área total donada por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano de cada fraccionamiento, cuando menos un 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines; el fraccionador tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos.</p> <p>Reformado POG 03-08-2005</p> <p>Reformado POG 20-08-2011</p>

Ahora bien, la Ley de Vivienda en su Capítulo II, De las competencias, artículo 17 mandata:

ARTÍCULO 17.- *La Comisión promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda, en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:*

A.- *Los gobiernos estatales asuman las siguientes atribuciones:*

...

III. *Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, **planeación urbana y vivienda sustentable**, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;*


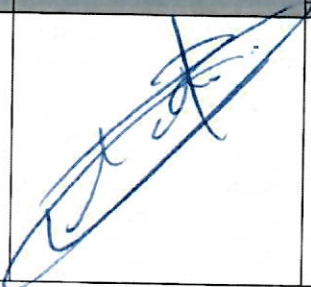


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARLOS TORRES PIÑA	PRD			

SECRETARÍAS				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SAMUEL CALDERÓN MEDINA	MORENA			
 DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.






NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA CHÁVEZ PÉREZ	MORENA			
 DIP. GREGORIO EFRAÍN ESPADAS MÉNDEZ	MORENA			
 DIP. LUCÍA FLORES OLIVO	MORENA			
 DIP. ANA LILIA GUILLÉN QUIROZ	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.




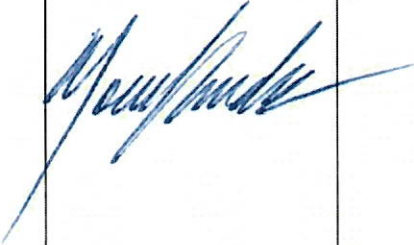
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ	PAN			
 DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO	PAN			
 DIP. NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR	PRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MIGUEL ACUNDO GONZÁLEZ	PES			
 DIP. MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ	PRD			

INTEGRANTES				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. BONIFACIO AGUILAR LINDA	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.





NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. NOHEMÍ ALEMÁN HERNÁNDEZ	PAN			
 DIP. FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ	MORENA			
 DIP. SERGIO FERNANDO ASCENCIO BARBA	PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA	PAN			
 DIP. DAVID BAUTISTA RIVERA	MORENA			
 DIP. CLAUDIA BÁEZ RUIZ	PES			
 DIP. JORGE ALCIBÁDES GARCÍA LARA	MC			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.








NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR	PVEM			
 DIP. MARIA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ	MORENA			
 DIP. MARIA ESTHER MEJÍA CRUZ	MORENA			
 DIP. VIRGINIA MERINO GARCÍA	MORENA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VÍCTOR ADOLFO MOJICA WENCES	MORENA			
 DIP. JORGE LUIS MONTES NIEVES	MORENA			
 DIP. ZAIRA OCHOA VALDIVIA	MORENA			
 DIP. CARLOS PAVÓN CAMPOS	PRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERÓNICA RAMOS CRUZ	MORENA			
 DIP. JUAN FRANCISCO RAMÍREZ SALCIDO	MC			
 DIP. MARICRUZ ROBLERO GORDILLO	PT			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JUAN PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	MORENA			
 DIP. CLAUDIA TELLO ESPINOSA	MORENA			
 DIP. IRMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS	PRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ADOLFO TORRES RAMÍREZ	PAN			
 DIP. MARCELA GUILLERMINA VELASCO GONZÁLEZ	PRI			
 DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS	MORENA			